

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

26 DE MARZO DE 2025

CASO CUADRA BRAVO VS. PERÚ

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") de la representante de la presunta víctima (en adelante "representante")¹; el escrito de interposición de excepciones preliminares y de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") de la República del Perú (en adelante "Perú" o "Estado"), y la documentación anexa a dichos escritos.
2. La solicitud formulada por la presunta víctima de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Fondo" o "Fondo de Asistencia Legal de Víctimas"), presentada en el escrito de solicitudes y argumentos.
3. Las comunicaciones de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte" o "Tribunal") de 7 de junio de 2024, mediante las cuales, siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, se informó sobre la procedencia de la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
4. Los escritos de 13 y 14 de junio de 2024, mediante los cuales la Comisión y la representante remitieron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.
5. La Resolución de la Corte de 2 de septiembre de 2024, mediante la cual desestimó la solicitud de medidas provisionales planteada por la representante en favor del señor Eduardo Nicolás Cuadra Bravo, presunta víctima en el caso².
6. Las comunicaciones de 2 de octubre de 2024, mediante las cuales la representante y el Estado presentaron, respectivamente, sus listas definitivas de declarantes. La Comisión, mediante comunicación de 3 de octubre de 2024, reiteró la solicitud de traslado e incorporación

¹ La representación del señor Nicolás Eduardo Cuadra Bravo, presunta víctima, es ejercida por Carolina Loayza Tamayo.

² *Caso Cuadra Bravo Vs. Perú. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2024. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/cuadra_bravo_se_01.pdf.

al acervo probatorio del presente caso de una declaración pericial rendida en otro caso.

7. Las comunicaciones de 17 de octubre de 2024, mediante las cuales la representante y el Estado remitieron, respectivamente, sus observaciones a las listas definitivas de declarantes presentadas. Por su parte, la Comisión, mediante comunicación de 18 de octubre de 2024, señaló que no tenía observaciones a las listas definitivas de declarantes ofrecidas por las partes.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 50, y 57 del Reglamento de la Corte.

2. La Comisión no ofreció prueba pericial y solicitó el traslado de la declaración del perito Christian Courtis, rendida en el caso *Muelle Flores Vs. Perú*. La representante, en el escrito de solicitudes y argumentos, ofreció la declaración de la presunta víctima y un peritaje; asimismo, reiteró la solicitud de la Comisión, referida al traslado del peritaje rendido en el caso *Muelle Flores Vs. Perú*. El Estado, en el escrito de contestación, ofreció las declaraciones de cuatro testigos y dos peritos.

3. La representante, al presentar su lista definitiva de declarantes, reiteró el ofrecimiento de la declaración de la presunta víctima y el peritaje, sin especificar la modalidad de su diligenciamiento. En su oportunidad, formuló observaciones a la prueba ofrecida por el Estado.

4. Perú, por su parte, reiteró el ofrecimiento de las declaraciones testimoniales y periciales. Solicitó que un testigo y un perito declaren en audiencia pública, y que el resto de las declaraciones sean rendidas ante notario. En su oportunidad, formuló observaciones a la prueba ofrecida por la representante y a la solicitud del traslado del peritaje rendido en el caso *Muelle Flores Vs. Perú*.

5. La Comisión reiteró su solicitud de traslado del peritaje referido al presente caso, a la vez que indicó que no remitiría observaciones a la prueba ofrecida por las partes.

6. La Presidenta de la Corte (en adelante "Presidenta" o "Presidencia") ha decidido convocar a una audiencia pública en el presente caso, durante la cual se recibirán las declaraciones que sean admitidas para tales efectos, así como los alegatos y observaciones finales orales de las partes y la Comisión Interamericana, respectivamente. La referida audiencia se llevará a cabo por medio de una plataforma de videoconferencia³.

7. En atención a los alegatos de las partes, la Presidencia procederá a examinar en forma particular: a) la admisibilidad y el objeto de la declaración de la presunta víctima; b) la admisibilidad y el objeto de la declaración pericial ofrecida por la representante; c) la admisibilidad y el objeto de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Estado; d) la admisibilidad y el objeto de las declaraciones periciales ofrecidas por el Estado; e) la solicitud de traslado de un peritaje rendido en otro caso; f) la solicitud de creación de un fondo económico provisional temporal a cargo del Estado para garantizar la efectividad de la

³ Cfr. *Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2020, punto resolutivo 1, y *Caso Guevara Rodríguez y otros Vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2025, punto resolutivo 1.

sentencia que dicte la Corte, y g) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

A) Admisibilidad y objeto de la declaración de la presunta víctima

8. La **representante** propuso la declaración de la presunta víctima Eduardo Nicolás Cuadra Bravo. En su escrito de solicitudes y argumentos indicó que el declarante se referiría a las cuestiones siguientes: a) “[I]as circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos que dan lugar a las violaciones de las que ha sido objeto por parte del Estado a través de sus órganos y funcionarios”; b) “[I]os procesos judiciales que inició y tramitó en las instancias internas con ocasión de los hechos violatorios, y del comportamiento de los operadores de justicia”; c) “[I]as gestiones administrativas realizadas ante el Banco de la Nación con ocasión de los hechos que han violado los derechos consagrados en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]”; d) “[e]l impacto de los hechos violatorios en su vida personal, familiar, amical, relaciones sociales, y en la nueva etapa de su vida de jubilado”, y e) “[I]as consecuencias económicas y en su salud, etc.[,] que le produjo las violaciones de sus derechos humanos de los que fue víctima”.

9. Al presentar la lista definitiva de declarantes, la representante indicó que “las declaraciones” tendrían por objeto “atender dos aspectos”, los que especificó en la forma siguiente: “los hechos que constituyen la base fáctica de los derechos conculcados alegados; y, las consecuencias de estos en la [presunta] [v]íctima”.

10. El **Estado**, al presentar sus observaciones a la lista de declarantes de la representante, argumentó lo siguiente: a) en el escrito de solicitudes y argumentos fue señalado el objeto de la declaración de la presunta víctima; sin embargo, al presentar la lista de declarantes dicho objeto fue modificado, lo que resulta inviable, dado que la oportunidad para ello había precluido; b) el objeto de la declaración incluido en el escrito de solicitudes y argumentos resulta “sumamente amplio”, lo que permitiría “dar cabida a ampliaciones sobre hechos y presuntas afectaciones que no forman parte del marco fáctico” del caso, además de “que se pretendería abordar aspectos que están fuera de la controversia”, la que “versa específicamente sobre la ejecución de la sentencia de fecha 24 de julio de 2003, que resultó favorable a la pretensión perseguida por el señor Cuadra Bravo en el proceso incoado en el año 2002”, y c) dicho objeto “implic[a] un prejuzgamiento, pues parte de afirmar la existencia de violaciones” a los derechos de la presunta víctima, de forma que “adelant[a] una valoración que debe ser realizada por el Tribunal [...] de forma exclusiva”.

11. Solicitó que la Corte “aclare y precise el objeto de la declaración” de la presunta víctima o, en su caso, “la desestime, teniendo en cuenta la amplitud y falta de especificidad” de dicho objeto. Asimismo, requirió que, en caso de que la declaración sea admitida, que esta sea rendida ante fedatario público, dado el “delicado estado de salud que pone en peligro [la] vida” de la presunta víctima, según “ha alegado” la representante durante el trámite del proceso, pues el traslado que conlleve su comparecencia a la audiencia pública “podría desgastar [dicho] estado de salud”.

12. La **Presidenta**, en atención a los argumentos planteados por el Estado, recuerda que el momento procesal oportuno para la determinación del objeto de las declaraciones propuestas por los representantes es el escrito de solicitudes y argumentos⁴, por lo que no es posible

⁴ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, considerando 10, y *Caso García Andrade y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2025, considerando 18.

modificar dicho objeto con posterioridad a la referida etapa procesal. En tal sentido, la eventual determinación del objeto de la declaración propuesta se hará con base en lo indicado en el escrito de solicitudes y argumentos.

13. En cuanto a la alegada amplitud y falta de especificidad del objeto de la declaración de la presunta víctima, la Presidencia nota que existe cierta imprecisión en su ofrecimiento en el escrito de solicitudes y argumentos, lo que se pone de manifiesto, por ejemplo, al haberse incluido, en términos amplios, “[l]as circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos que dan lugar a las violaciones de las que ha sido objeto” la presunta víctima. Sin perjuicio de lo anterior, tal amplitud no constituye una causa para el rechazo de la declaración, en tanto corresponde a esta Presidencia, conforme al artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, definir el objeto de la declaración.

14. En todo caso, la Presidenta reitera que las declaraciones de las presuntas víctimas son particularmente útiles en la medida en que pueden proporcionar información sobre las violaciones alegadas, sus consecuencias y sobre las medidas que pretenden que la Corte adopte a ese respecto⁵.

15. Por otro lado, si bien los términos empleados por la representante para identificar el objeto de la declaración podrían sugerir una valoración implícita, de su parte, respecto de los hechos que habrían ocurrido, es preciso señalar que corresponderá al Tribunal en su conjunto, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del caso y las consecuencias jurídicas que de estos se deriven, luego de considerar los argumentos de las partes y con base a la valoración de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica⁶. En atención a ello, en el actual momento del proceso no corresponde excluir hechos del objeto de la declaración, como pretende el Estado⁷. Al respecto, la Presidenta recuerda que cuando se ordena recibir una prueba, ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto⁸.

16. Por último, ante la solicitud del Estado referente a la modalidad de recepción de la declaración, cabe señalar que corresponde a esta Presidencia definir dicha modalidad (artículo 50.1 del Reglamento).

17. En consecuencia, la Presidenta admite la declaración de la presunta víctima, cuyo objeto será delimitado en la parte resolutive de esta Resolución, para lo cual serán tomadas en cuenta, en lo pertinente, las observaciones del Estado. En la parte resolutive se definirá también la forma en que será recibida la referida declaración (*infra* punto resolutive 1).

⁵ Cfr. *Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, Considerando 7, y *Caso Galdeano Ibáñez Vs. Nicaragua*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2025, considerando 8.

⁶ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, considerando 14, y *Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2025, considerando 26.

⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, considerando 14, y *Caso Yangali Iparraguirre Vs. Perú. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2023, considerando 10.

⁸ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, considerando 27, y *Caso Rodríguez Pighi Vs. Perú. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2024, considerando 11.

B) Admisibilidad y objeto de la declaración pericial ofrecida por la representante

18. La **representante** ofreció la declaración pericial de la señora Viviana Frida Valz Gen Rivera, cuyo objeto, según lo indicado en el escrito de solicitudes y argumentos, versaría sobre “el impacto y el daño causado en la [presunta] [v]íctima como consecuencia de las violaciones de los derechos protegidos por la [Convención Americana sobre Derechos Humanos], específicamente respecto a una persona mayor, pensionista”. Por su parte, al presentar la correspondiente lista definitiva de declarantes, se indicó que el objeto de la pericia, al igual que la declaración de la presunta víctima, versarían sobre “los hechos que constituyen la base fáctica de los derechos conculcados alegados; y, las consecuencias de estos en la [presunta] [v]íctima” (*supra* considerando 9).

19. El **Estado** en sus observaciones alegó lo siguiente: a) la representante, de nueva cuenta, pretendió modificar el objeto de la prueba identificado en el escrito de solicitudes y argumentos, lo que no es procedente de acuerdo al artículo 40.2.c) del Reglamento de la Corte; b) conforme a los términos del objeto propuesto en el escrito de solicitudes y argumentos, en cuanto se afirma la existencia de un “impacto” y de “daños” causados a la presunta víctima, se pretende que la perita “adelante opinión” y “desarrolle un análisis legal, ajeno a su profesión y experticia [sobre] la existencia de violaciones de derechos protegidos” por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que corresponde exclusivamente al Tribunal; c) el objeto propuesto resulta “sumamente amplio y podría generar excesos en la pericia”, en el sentido “que la perita se refiera a hechos impertinentes e innecesarios, que no result[en] relevante[s]” para resolver la controversia; d) resulta necesario que el objeto de la declaración “se encuentre delimitado a partir de [la] controversia del caso”, especificándose que la única presunta víctima es el señor Cuadra Bravo y evitando “términos en los cuales se adelante una valoración”; e) existe duplicidad de la prueba ofrecida, pues la representante remitió, como anexo al escrito de solicitudes y argumentos, “un informe” rendido por la misma persona propuesta como perita, el que “está orientado a abordar los mismos aspectos señalados en el objeto” de la declaración pericial propuesta; en tal sentido, por economía procesal debe disponerse el rechazo de esta última, y f) de la revisión de la hoja de vida de la profesional propuesta “se verificó que los peritajes psicológicos [que ha] desarrollad[o] [...] se relacionan, en su mayoría, con [...] graves violaciones a [los] derechos humanos”, por lo que “no cuenta con la experticia suficiente y específica para poder brindar mayores alcances [...] sobre los aspectos incluidos en el objeto de su pericia”. Solicitó que la Corte rechace la declaración pericial propuesta.

20. La **Presidenta** nota que, al igual que sucedió con el ofrecimiento de la declaración de la presunta víctima, en el escrito de solicitudes y argumentos se identificó el objeto de la declaración pericial propuesta, el cual fue variado por la representante al presentar su lista definitiva de declarantes. Por consiguiente, deviene imperativo reiterar la imposibilidad de acceder a dicha modificación, dado que, como ha sido señalado previamente, la etapa procesal oportuna para la determinación del objeto de las declaraciones propuestas por los representantes es el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* considerando 12). De esa cuenta, la eventual determinación del objeto de la referida declaración se hará con base en lo indicado en el escrito de solicitudes y argumentos.

21. Por otro lado, como bien refirió el Estado, junto al escrito de solicitudes y argumentos fue remitido un “[i]nforme [de] [p]ericia psicológica” elaborado por la señora Viviana Frida Valz Gen Rivera el 20 de diciembre de 2023 (anexo 20). Dicho informe, según se indicó en el mismo documento, tenía por objeto “establecer el grado de afectación psicológica, moral y social ocasionados al [señor] Eduardo Cuadra, [presunta] víctima del presente caso”.

22. En primer término, la Presidenta recuerda que corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio, y que la relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida en el trámite del

proceso, hace parte, precisamente, de dicha estrategia⁹. Por consiguiente, la alegada duplicidad de la prueba propuesta por la representante, al formar parte de su estrategia de litigio, no puede fundamentar el rechazo de la declaración ofrecida. En todo caso, la economía procesal a que alude el Estado hace pertinente atender a una modalidad en el diligenciamiento de la prueba que no afecte la eficacia del trámite procesal.

23. Respecto del objeto de la pericia, si bien los términos empleados en el escrito de solicitudes y argumentos sugieren un parámetro amplio para que la perita rinda su dictamen, es pertinente reiterar que compete a esta Presidencia definir dicho objeto (*supra* considerando 13). En adición a lo anterior, resulta importante recordar que corresponderá a la Corte, a partir del conjunto de la prueba diligenciada y según las reglas de la sana crítica razonada, determinar los hechos que se estimen probados y deducir las consecuencias jurídicas de estos, por lo que el empleo de ciertos términos en la identificación del objeto de la declaración propuesta no puede resultar en el rechazo de la prueba (*supra* considerando 15).

24. En cuanto al alegato del Estado relacionado con la falta de experticia suficiente de la persona propuesta para rendir la pericia, de su hoja de vida se advierte que cuenta con conocimientos y experiencias que habrían justificado su ofrecimiento para rendir el dictamen pericial en cuestión. En efecto, la hoja de vida de la señora Viviana Frida Valz Gen Rivera da cuenta de que, además del título profesional de psicóloga, cuenta con amplia experiencia en el ámbito de evaluación psicosocial y en temas asociados con la salud mental.

25. En todo caso, es oportuno recordar que la función de quien rinde un peritaje es colaborar con el Tribunal informando sobre “puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (artículo 2.23 del Reglamento), de ahí que será en la valoración del respectivo peritaje que la Corte, en su conjunto, podrá apreciar el sustento de las conclusiones y afirmaciones vertidas, su concatenación con el objeto del proceso internacional y, en definitiva, su correspondencia con los conocimientos o experiencia que determinaron la designación la perita en el presente caso¹⁰.

26. Con base en lo considerado, esta Presidencia admite la declaración pericial de Viviana Frida Valz Gen Rivera, para lo cual, en la parte resolutive de esta Resolución se definirá el objeto y la modalidad de dicha declaración (*infra* punto resolutive 3).

C) Admisibilidad y objeto de las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Estado

27. El **Estado**, en su escrito de contestación, ofreció las declaraciones testimoniales de cuatro personas en la forma siguiente: a) Percy Ernesto Vilches Grados, quien es técnico de la Sección de Remuneraciones, Pensiones y Subsidios del Banco de la Nación, cuya declaración versaría sobre “el recuento y explicación de los pagos realizados por el Banco de la Nación a favor del señor Cuadra Bravo, por concepto de pensión de jubilación”, y “los pagos por pensiones devengadas e intereses calculados, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de fecha 24 de julio de 2003”; b) Héctor Rodríguez Mundaca, exfuncionario del Banco de la Nación, cuya declaración versaría sobre “los regímenes previsionales de los pensionistas del Banco de la Nación”, “los fondos que financian los pagos de las pensiones dentro del régimen previsional

⁹ Cfr. *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011, considerando 6, y *Caso Rodríguez Pighi Vs. Perú. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2024, considerando 11.

¹⁰ Cfr. *Caso Yangali Iparraguirre Vs. Perú. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2023, considerando 24.

del Decreto Ley No. 20.530" y "las resoluciones administrativas emitidas por el Banco de la Nación en relación al pago de pensiones"; c) Jorge Alberto Quispe Lobaton, Jefe de la Sección de Procesos Laborales del Banco de la Nación, quien declararía sobre "la participación del Banco de la Nación en los procesos entablados por el señor Cuadra Bravo", en especial respecto "al segundo proceso de amparo, su medida cautelar y el proceso de ejecución", así como sobre "los requerimientos planteados por el señor Cuadra Bravo y sus actuaciones en el marco del referido proceso de ejecución, a fin de que se le otorguen, como parte de su pensión, conceptos correspondientes a la remuneración de trabajadores pertenecientes al régimen laboral privado", y d) Hugo León Manco, Director de Gestión de Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, quien declararía sobre "el sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley No. 20.530, explicando su naturaleza, alcances, el cierre del régimen, regulación (nivelación, homologación y reajuste)", incluidas "su relación con los principios de razonabilidad, sostenibilidad financiera y solidaridad" y "una comparación de dicho sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley No. 20.530 con el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley No. 19.990". El Estado agregó que los testigos propuestos "podr[an] pronunciarse sobre los hechos del caso".

28. La **representante**, al formular sus observaciones a la lista de declarantes del Estado, señaló lo siguiente: a) las materias sobre las cuales se propone que declaren los testigos "son aspectos técnicos legales propios de una pericia"; b) el objeto de las declaraciones "[se] refier[e] a aspectos contenidos en el expediente judicial", o bien tiene relación con "materias establecidas en las normas" vigentes o con "actos administrativos del Banco de la Nación relacionados a los hechos que constan en resoluciones administrativas de dicha entidad"; c) en cuanto al objeto de la declaración de Hugo León Manco, referido al sistema de pensiones del Perú, la Corte "ya ha tenido la oportunidad de conocer y pronunciarse" sobre dicho sistema; d) tres de los testigos propuestos "tienen relación laboral con el Estado", y el otro "tuvo relación laboral con el Estado", y e) los testigos propuestos "no saben [ni] conocen algo relevante para el caso" pues "lo que saben o conocen aparece o const[a] en el propio expediente judicial". Solicitó que la Corte "defina la pertinencia" de las declaraciones propuestas y, en su caso, determine el objeto de estas.

29. La **Presidenta** recuerda que, cuando una persona es llamada a declarar como testigo ante la Corte, puede referirse a los hechos y circunstancias que le consten en relación con el objeto de su declaración y debe limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulan, evitando dar opiniones personales¹¹.

30. En tal sentido, en lo que atañe a los cuestionamientos formulados por la representante respecto de los objetos de las declaraciones propuestas por el Estado y de la alegada falta de utilidad en el diligenciamiento de estas declaraciones, o el desconocimiento de los testigos en torno al objeto de sus testimonios, se reitera que corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio, y que la relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida en el trámite del proceso hacen parte, precisamente, de esa estrategia (*supra* considerando 22). Por consiguiente, no es viable que la Presidencia limite dicha estrategia mediante la inadmisibilidad de prueba que, en principio, tiene relación con los hechos del caso. En definitiva, se reitera que la recepción de una prueba no presupone un juzgamiento sobre el fondo del asunto ni sobre el valor que eventualmente se le pueda conferir a aquella, pues corresponderá al Tribunal determinar dicho valor o peso probatorio al momento de decidir la controversia¹².

¹¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2010, considerando 21, y *Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2021, considerando 12.

¹² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, considerando 16, y *Caso Ubaté y Bogotá Vs.*

31. Por otro lado, ante el alegato sobre la relación laboral que los testigos propuestos tienen o han tenido con el Estado, no corresponde a la Presidenta analizar una sugerida falta de imparcialidad, pues la imparcialidad es un requisito exigido a los peritos, conforme al artículo 48 del Reglamento, por lo que no aplica como objeción a las declaraciones testimoniales¹³.

32. Así, en atención a la experiencia y el conocimiento personal que, respecto de los hechos y circunstancias que conforman los objetos de las declaraciones propuestas, puedan tener los testigos Percy Ernesto Vilches Grados, Héctor Rodríguez Mundaca y Jorge Alberto Quispe Lobaton, esta Presidencia considera que es procedente recabar sus testimonios. Cabe agregar que es precisamente por la experiencia profesional y laboral, y por el conocimiento adquirido en torno a tales hechos y circunstancias, que se considera pertinente recabar las declaraciones de los referidos testigos. Estas declaraciones no se contraen a "aspectos técnicos legales", como alega la representante, en tanto tienen que ver, *inter alia*, con "los pagos realizados por el Banco de la Nación" al señor Cuadra Bravo (testigo Percy Ernesto Vilches Grados), "las resoluciones administrativas dictadas" por dicha entidad "en relación al pago de pensiones" (testigo Héctor Rodríguez Mundaca) y las acciones judiciales y demás requerimientos efectuados por la presunta víctima (testigo Jorge Alberto Quispe Lobaton).

33. Por su parte, al examinar el objeto propuesto de la declaración del testigo Hugo León Manco, la Presidenta advierte que, como lo señaló la representante, las materias indicadas por el Estado se refieren a "aspectos técnicos legales", es decir, a "conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos" propios de un peritaje (artículo 2.23 del Reglamento de la Corte). En efecto, más que hechos o circunstancias que consten al testigo propuesto (*supra* considerando 29), se propuso que en su declaración efectúe un análisis jurídico y comparativo entre regulaciones legales concernientes a distintos sistemas de pensiones existentes en el Perú. En forma adicional, esta Presidencia nota que tales aspectos y análisis podrán ser abarcados en uno de los peritajes propuestos por el Estado, cuyo objeto se refiere a "los sistemas de pensiones regulados por el Decreto Ley No. 19.990 y [el] Decreto Ley No. 20.530, precisando su naturaleza, antecedentes, alcances, diferencias y situación actual" (*infra* considerando 36).

34. Por consiguiente, al no corresponder el objeto de la declaración ofrecida con la naturaleza de un testimonio, sino de un peritaje, no resulta admisible la declaración del señor Hugo León Manco.

35. Con base en lo considerado, la Presidenta decide admitir las declaraciones de los testigos Percy Ernesto Vilches Grados, Héctor Rodríguez Mundaca y Jorge Alberto Quispe Lobaton. Los objetos y modalidades de las referidas declaraciones serán determinados en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 3).

D) Admisibilidad y objeto de las declaraciones periciales ofrecidas por el Estado

36. El **Estado** ofreció dos declaraciones periciales: a) declaración de César Gonzales Hunt, quien es abogado en Derecho Laboral y Previsional, cuyo peritaje versaría sobre "los sistemas de pensiones regulados por el Decreto Ley No 19.990 y [el] Decreto Ley No. 20.530, precisando

Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2023, considerando 12.

¹³ Cfr. Caso Comunidad de La Oroya Vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2022, considerando 14, y Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2023, considerando 12.

su naturaleza, antecedentes, alcances, diferencias y situación actual”, y “el debate surgido en el proceso de ejecución de la sentencia de fecha 24 de julio de 2003 [...], en relación [con] los conceptos que el señor Cuadra Bravo exige que se le otorgue como parte de su derecho a pensión”, y b) declaración de Dante Ludwig Apolín Meza, abogado experto en Derecho Procesal, quien declararía sobre “la institución jurídica de la cosa juzgada”, “el proceso de ejecución de la sentencia de fecha 24 de julio de 2003”, incluidas “la conducta de las autoridades judiciales, la conducta procesal de las partes, las actuaciones implementadas por el órgano jurisdiccional y los mecanismos existentes en la legislación interna vinculados con la ejecución de sentencias, en relación con las garantías judiciales, protección judicial y otros derechos”. El Estado agregó que los peritos propuestos “podr[ían] ejemplificar su intervención” refiriéndose “a los hechos del presente caso, a la legislación interna actual y a la vigente al momento de los hechos; así como, a la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia”.

37. La **representante**, al formular observaciones a la lista de declarantes del Estado, señaló lo siguiente: a) el perito César Gonzales Hunt declararía sobre “los sistemas de pensiones en el Perú”, lo que “ya ha sido debatido y ha sido objeto de pronunciamiento[s]” previos de la Corte, a la vez que fueron incluidos en el objeto de su declaración elementos que no corresponden con “aspectos técnicos legales”, como es el expediente judicial referido al proceso de ejecución seguido por la presunta víctima en el orden interno, y b) el perito Dante Ludwig Apolín Meza inicialmente declararía sobre la institución de la cosa juzgada, materia “que no está en cuestionamiento ni debate ante” la Corte, abordando también “[e]l expediente judicial” tramitado en el orden interno, “es decir, [...] actuaciones judiciales que no [son] materia propia de una pericia”. Solicitó que la Corte “defina la pertinencia de los declarantes” y, en su caso, “el objeto de sus declaraciones”.

38. La **Presidenta** recuerda que la función de los peritos es colaborar con el Tribunal informando sobre “puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (artículo 2.23 del Reglamento). Por consiguiente, será en la valoración del respectivo peritaje que la Corte, en su conjunto, podrá apreciar el sustento de las conclusiones y afirmaciones vertidas, su concatenación con el objeto del proceso internacional y, en definitiva, su correspondencia con los conocimientos o experiencia que determinaron la designación de cada uno de los peritos en el presente caso¹⁴.

39. En torno a las observaciones de la representante que cuestionan determinados elementos incluidos en los objetos de los peritajes ofrecidos, se reitera, una vez más, que no compete a esta Presidencia limitar la estrategia de litigio de las partes ante alegatos sobre la supuesta falta de relevancia o la impertinencia de la prueba (*supra* considerando 22); asimismo, como también ha sido precisado en este pronunciamiento, no corresponde en esta etapa del proceso excluir hechos sobre los cuales verse determinada prueba propuesta (*supra* considerando 15).

40. En cuanto al alegato referido a que los objetos de ambas declaraciones no corresponden, en su integralidad, con la naturaleza de un peritaje, es preciso señalar que los temas específicos indicados por el Estado se dirigen a aportar a este Tribunal, desde los conocimientos técnicos y prácticos de los expertos propuestos, elementos que tienen relación directa con puntos litigiosos del proceso internacional. En efecto, el objeto del peritaje del señor César Gonzales Hunt, en aquello que es cuestionado por la representante, se refiere expresamente “al debate surgido en el proceso de ejecución”, es decir, “el expediente judicial” tramitado por los tribunales peruanos, “en relación [con] los conceptos que el señor Cuadra Bravo exige que se le otorgue como parte de su derecho de pensión”. Como cabe apreciar, la prueba ofrecida por

¹⁴ Cfr. *Caso Yangali Iparraguirre Vs. Perú. Convocatoria a Audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2023, considerando 24.

el Estado se dirige a informar a la Corte sobre aspectos de orden técnico jurídico que tienen que ver, en definitiva, con hechos controvertidos en el caso.

41. Por su parte, el objeto del peritaje del señor Dante Ludwin Apolín Meza, en aquello específicamente objetado por la representante, está referido “[a]l proceso de ejecución”, es decir, “el expediente judicial” seguido en sede judicial nacional, a fin de que el perito analice la conducta de las autoridades y de las partes que en este intervienen, “en relación con las garantías judiciales, [la] protección judicial y otros derechos”. En tal sentido, el peritaje tiene por objeto aportar al Tribunal, desde la experticia del profesional propuesto, elementos para decidir acerca de las alegadas violaciones a los derechos antes referidos, las que se habrían cometido, precisamente, en el trámite y diligenciamiento del señalado “expediente judicial”. Cabe agregar que es usual para la Corte permitir que los peritos se refieran “a los hechos del caso” durante el desarrollo de su peritaje¹⁵.

42. En todo caso, la Presidencia recuerda que la representante, al igual que el Estado, tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones y objeciones sobre el contenido de las distintas declaraciones admitidas, una vez que sean diligenciadas. Además, como ha sido señalado previamente, todas estas declaraciones serán valoradas a la luz del conjunto del acervo probatorio del caso y según las reglas de la sana crítica¹⁶.

43. Por lo anterior, la Presidenta admite las declaraciones periciales de César Gonzales Hunt y Dante Ludwig Apolín Meza, cuyos objetos y modalidades serán definidos en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 1 y 3).

E) Solicitud de traslado de un peritaje rendido en otro caso

44. La **Comisión** y la **representante** solicitaron el traslado del peritaje rendido por Christian Courtis en el *caso Muelle Flores vs. Perú*. Para el efecto, la Comisión indicó que el objeto de dicho peritaje “guarda relación con el presente caso” y señaló que “se refiere a la falta de cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionarios como una forma de denegación de justicia en general y, específicamente, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, aspectos que constituyen un asunto de orden público interamericano”.

45. El **Estado**, al formular sus observaciones, indicó que el ofrecimiento de prueba pericial por parte de la Comisión Interamericana tiene carácter excepcional, por lo que debe fundamentar adecuadamente su solicitud, sustentada en “en una afectación relevante del orden público interamericano”. Argumentó que la Comisión no expresó mayor sustento al formular su petición y que “el objeto del traslado del peritaje solicitado [...] no responde a un tema de orden público [interamericano]”, “sino que tiene por finalidad profundizar la jurisprudencia ya existente en determinadas materias”. Agregó que el peritaje cuyo traslado se pretende “no abordó situaciones de índole general vinculadas netamente a temas de orden público interamericano, sino que ingresó a pronunciarse sobre los hechos específicos del caso y se centró en un contexto determinado”, lo que resulta totalmente ajeno al presente proceso.

¹⁵ Cfr. *Inter alia*, *Caso Rodríguez Pighi Vs. Perú. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2024, punto resolutivo 2; *Caso García Andrade y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2025, punto resolutivo 2, y *Caso Lynn Vs. Argentina. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de marzo de 2025, puntos resolutivos 1 y 3.

¹⁶ Cfr. *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2019, considerando 12, y *Caso García Andrade y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2025, considerando 10.

Concluyó que el peritaje rendido en el caso *Muelle Flores Vs. Perú* no tiene relación con el marco fáctico del presente caso, por lo que el traslado de dicha prueba no resultaría pertinente ni útil para su abordaje. Solicitó que la Corte desestime la solicitud efectuada por la Comisión.

46. La **Presidenta** advierte que el objeto del peritaje cuyo traslado fue solicitado por la Comisión, solicitud con la que coincidió la representante en su escrito de solicitudes y argumentos, se refirió a “la falta de cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionarios como una forma de denegación de justicia en general y, específicamente, en materia de derechos económicos, sociales y culturales”. De acuerdo a la Resolución de la Presidencia que admitió dicha prueba, el perito estaría facultado a los efectos de “toma[r] en cuenta los hechos del caso para pronunciarse sobre los obstáculos que se presentaron en el mismo, a la luz tanto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como del derecho a la propiedad privada”, pudiendo también “referir[se] a las obligaciones que resultan exigibles a los Estados en el contexto de privatización de una empresa frente a los derechos de los trabajadores y jubilados, incluyendo el cumplimiento de fallos judiciales sobre la materia emitida con anterioridad a la privatización”¹⁷.

47. El objeto señalado, sin perjuicio de las particularidades referidas al caso concreto en que fue rendido el peritaje y de las valoraciones que pueda realizar el Tribunal con respecto a la aplicación del mencionado peritaje a este proceso internacional y su valor probatorio, se encuentra relacionado con el marco fáctico contenido en el Informe de Admisibilidad y Fondo del presente caso, en tanto se refiere, precisamente, a las consecuencias sobrevinientes en la esfera de derechos de una persona ante la falta de ejecución de fallos judiciales que han reconocido derechos pensionarios. Lo anterior denota, *prima facie*, la utilidad y pertinencia del referido peritaje para ser incorporado al acervo probatorio del presente caso.

48. Dicho objeto y, consecuentemente, los alcances del peritaje rendido se vislumbran relevantes más allá del caso particular, en tanto involucran supuestos que pueden tener impacto sobre situaciones ocurridas en otros Estados.

49. Al respecto, la Presidencia recuerda que el traslado de un dictamen pericial rendido en otro proceso no significa que tenga el valor o peso probatorio de un peritaje; así, el dictamen pericial cuyo traslado es admitido se incorpora como prueba documental en el expediente, por lo que su valor será determinado al momento de realizar el análisis integral de la prueba, para lo cual es necesario tomar en cuenta las observaciones presentadas por las partes en ejercicio de su derecho de defensa¹⁸.

50. Con fundamento en lo anterior, y en atención a los principios de economía y celeridad procesales, la Presidenta estima procedente acceder a la solicitud de traslado del dictamen pericial rendido por Christian Curtis en el caso *Muelle Flores Vs. Perú* al expediente del presente caso, en carácter de prueba documental. La Secretaría transmitirá oportunamente a las partes y a la Comisión copia de dicho documento, para que puedan presentar las observaciones que consideren pertinentes a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas.

¹⁷ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2018, punto resolutivo 1.

¹⁸ Cfr. *Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013, considerando 54; *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, considerando 19, y *Caso Zelaya Vs. Honduras. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2025, considerando 14.

F) Solicitud de creación de un fondo económico provisional temporal a cargo del Estado para garantizar la efectividad de la sentencia que dicte la Corte

51. La **representante**, al remitir su escrito de solicitudes y argumentos, solicitó que la Corte disponga, en el marco del procedimiento del caso, la creación de un fondo económico provisional temporal a cargo del Estado, con el objeto de "garantizar la eficacia y efectividad de la sentencia" que llegue a dictarse, asegurando con ello su cumplimiento inmediato. Indicó que dicha solicitud se fundamenta en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y agregó lo siguiente: a) el presente caso se refiere al incumplimiento de una sentencia con autoridad de cosa juzgada "dictada hace más de 23 años", lo que ha mantenido a la presunta víctima en una situación de incertidumbre respecto al monto a que tiene derecho; b) el Perú, desde 2008, ha venido incumpliendo las sentencias emitidas por la Corte por "falta de voluntad política y la adopción de normas internas que han complejizado y burocratizado [dicho] cumplimiento, principalmente de aquellas [sentencias] que tienen carácter indemnizatorio", y c) la presunta víctima es una persona mayor, "de gran vulnerabilidad", de manera que "la demora en el cumplimiento de una sentencia" que llegue a dictar el Tribunal "haría perder su eficacia y efectividad". Solicitó que la Corte "notique al Estado" que "constituya un [f]ondo económico respecto al [c]aso [...] por la suma de cien mil dólares" de los Estados Unidos de América (USD \$100.000,00).

52. El **Estado** sostuvo en su escrito de contestación que la base normativa invocada por la representante al formular su solicitud "no resulta aplicable", pues del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "no se desprende que se deba establecer alguna obligación al Estado antes de que se determine su eventual responsabilidad internacional". Agregó que pretender imponerle una obligación "pese a no existir sentencia alguna" que declare su responsabilidad internacional "vulneraría el principio de presunción de inocencia". Indicó que "se opone enfáticamente a que se constituya" el fondo solicitado por la representante, "dado que [el Perú] ha demostrado que, en el presente caso, no corresponde que se emita sentencia condenatoria".

53. La **Presidenta** considera que la solicitud formulada por la representante tiene relación directa con el fondo del presente caso, en cuyo análisis la Corte determinará los hechos controvertidos, a partir de lo cual dilucidará si ha existido o no "incumplimiento de [las] sentencias judiciales que reconocieron el derecho" de la presunta víctima "a recibir una pensión de conformidad con el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20.530", y, en su caso, si han dejado de "adop[tarse] [las] medidas [idóneas] para su ejecución"¹⁹. De esa cuenta, como también fue indicado por la Corte en la Resolución de 2 de septiembre de 2024, mediante la cual desestimó la solicitud de medidas provisionales planteada por la representante²⁰, será al momento de dictar sentencia que el Tribunal analizará las excepciones preliminares opuestas y, eventualmente, podrá concluir si existe o no fundamento para declarar la responsabilidad del Estado y disponer las medidas de reparación que resulten pertinentes ante los daños que las violaciones a derechos podrían haber ocasionado.

54. Por consiguiente, en esta etapa procesal no es factible acceder a la solicitud formulada, por lo que esta debe ser desestimada.

¹⁹ Cfr. Escrito de sometimiento del caso de 10 de septiembre de 2023 (expediente de fondo, tomo I, folio 2).
²⁰ Caso *Cuadra Bravo Vs. Perú. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales*, supra, párr. 27.

G) Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

55. Mediante comunicaciones de 7 de junio de 2024, la Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, informó que era procedente la solicitud de la presunta víctima de acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (*supra* visto 3). Según se indicó en esa oportunidad, se otorgaría el apoyo económico necesario, con cargo al Fondo, para “cubrir los gastos que ocasionaría [la] presentación de dos declaraciones, ya sea en audiencia o por *affidávit* y la comparecencia de una representante legal, en la eventual audiencia pública que [fuera] convo[cada] en el presente caso”.

56. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia pública se realizará de manera virtual (*supra* considerando 6 e *infra* punto resolutivo 1), la Presidenta dispone que se otorgue el apoyo económico necesario, con cargo al Fondo, para cubrir los gastos razonables de la formulación y envío de la declaración pericial propuesta por la representante, la que será rendida ante fedatario público (*infra* punto resolutivo 3).

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.

58. Por último, esta Presidencia recuerda que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo, se informará oportunamente al Estado sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo estimare conveniente, dentro del plazo que se establezca para tal efecto.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los artículos 4, 15, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 47, 50 a 56 y 60 del Reglamento de la Corte.

RESUELVE:

1. Convocar a la República del Perú, a la representante de la presunta víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. La audiencia se celebrará de manera virtual durante el 175º Período Ordinario de Sesiones, el 23 de abril de 2025, a partir de las 7:30 horas de Costa Rica, y tendrá por objeto recibir los alegatos y las observaciones finales orales de las partes y de la Comisión Interamericana, respectivamente, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) Presunta víctima, propuesta por la representante

(1) *Eduardo Nicolás Cuadra Bravo*, quien declarará sobre: (i) los procesos judiciales que habría iniciado y las demás gestiones que habría realizado ante las autoridades nacionales con ocasión de la ejecución de las sentencias judiciales que reconocieron su derecho a recibir una pensión de conformidad con el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20.530, y (ii) las consecuencias que la alegada falta de ejecución de los fallos judiciales referidos habrían tenido en su vida personal y en su situación económica.

B) Perito, propuesto por el Estado

(2) *Dante Ludwig Apolín Meza*, abogado, magíster en Derecho Procesal y profesor de Derecho Procesal, quien rendirá peritaje sobre: (i) la institución jurídica de la cosa juzgada; (ii) los mecanismos previstos en la legislación del Perú vinculados con la ejecución de sentencias, y (iii) el trámite del proceso de ejecución de la sentencia de 24 de julio de 2003, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Sexta Sala Civil, incluidas la conducta de las autoridades judiciales, la conducta de las partes y las actuaciones implementadas por el órgano jurisdiccional, en relación con las garantías judiciales, la protección judicial y otros derechos. El perito podrá referirse a los hechos del caso concreto al desarrollar su dictamen.

2. Requerir a la persona convocada para rendir declaración pericial durante la audiencia, que aporte una versión escrita de su peritaje, a más tardar el 18 de abril de 2025.

3. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público:

A) Testigos, propuestos por el Estado

(1) *Percy Ernesto Vilches Grados*, quien declarará sobre: el recuento y explicación de los pagos que habrían realizado las autoridades internas a favor del señor Eduardo Nicolás Cuadra Bravo por concepto de pensión de jubilación, incluidos los pagos por pensiones devengadas e intereses calculados, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de 24 de julio de 2003, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Sexta Sala Civil.

(2) *Héctor Rodríguez Mundaca*, quien declarará sobre: (i) los regímenes previsionales de los pensionistas del Banco de la Nación; (ii) los fondos que financian los pagos de las pensiones dentro del régimen previsional del Decreto Ley No. 20.530, y (iii) las resoluciones administrativas emitidas por el Banco de la Nación en relación al pago de pensiones, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de 24 de julio de 2003, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Sexta Sala Civil.

(3) *Jorge Alberto Quispe Lobaton*, quien declarará sobre: (i) la participación del Banco de la Nación en los procesos judiciales instados por el señor Eduardo Nicolás Cuadra Bravo, específicamente respecto del proceso de amparo que originó la sentencia de 24 de julio de 2003, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Sexta Sala Civil, la medida cautelar solicitada y el correspondiente proceso de ejecución, y (ii) los requerimientos formulados por el señor Cuadra Bravo en el marco del referido proceso de ejecución.

B) Peritajes

B.1) Perita propuesta por la representante

(4) *Viviana Frida Valz Gen Rivera*, psicóloga, quien declarará sobre el impacto y los daños psicológicos que se habrían ocasionado al señor Eduardo Nicolás Cuadra Bravo como consecuencia de los hechos del caso.

B.2) Perito propuesto por el Estado

(5) *César Gonzales Hunt*, abogado, doctor en Derecho del Trabajo y Seguridad Social y profesor de Derecho Procesal del Trabajo, quien declarará sobre: (i) los sistemas de pensiones regulados por el Decreto Ley No. 19.990 y el Decreto Ley No. 20.530, su naturaleza, antecedentes, alcances, diferencias y situación actual, y (ii) el debate surgido en el proceso de ejecución de la sentencia de 24 de julio de 2003, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Sexta Sala Civil, referido a los conceptos que el señor Eduardo Nicolás Cuadra Bravo exigiría que se le otorguen como parte de su derecho a recibir una pensión. El perito podrá referirse a los hechos del caso concreto al desarrollar su dictamen.

4. Requerir a la representante y al Estado que notifiquen la presente Resolución a los declarantes que propusieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.

5. Requerir a la representante y al Estado que remitan, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento, de considerarlo pertinente y en el plazo improrrogable que vence el 7 de abril de 2025, las preguntas que estimen pertinente formular, a través de la Corte Interamericana, a los declarantes indicados en el punto resolutivo 3.

6. Requerir a la representante y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, las personas declarantes incluyan las respuestas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, salvo que esta Presidencia disponga lo contrario, cuando la Secretaría las transmita. Las declaraciones requeridas deberán ser presentadas al Tribunal a más tardar el 18 de abril de 2025.

7. Disponer, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, que, una vez recibidas las declaraciones, la Secretaría las transmita a las partes para que, si lo estiman necesario, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos finales escritos.

8. Requerir a la representante y al Estado que informen a las personas convocadas para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a las partes y a la Comisión que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

10. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a las partes y a la Comisión el enlace electrónico donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares, y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

11. Incorporar, al expediente del presente caso, la declaración pericial de Christian Courtis rendida en el caso *Muelle Flores Vs. Perú*, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 50 de esta Resolución.

12. Disponer que la Secretaría transmita a las partes y a la Comisión Interamericana copia del documento referido en el punto resolutivo anterior, de modo que puedan presentar las observaciones que consideren pertinentes a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, según corresponda.
13. Informar al Estado que debe cubrir los gastos que ocasione la aportación de la prueba propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
14. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte en los términos dispuestos en esta Resolución.
15. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
16. Informar a las partes y a la Comisión que los gastos relativos a la declaración ofrecida por la representante en el presente caso y que será rendida ante fedatario público serán cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de conformidad con lo señalado en los considerandos 56 a 58 de la presente Resolución.
17. Requerir a la representante que comuniqué y remita a la Corte, a más tardar el 4 de abril de 2025, una cotización del costo de la formalización de la declaración ante fedatario público rendida en el país de residencia del declarante, y de su respectivo envío, a fin de que dichos gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. La representante, a más tardar con sus alegatos finales escritos, que deben ser presentados en la fecha señalada en el punto resolutivo 19, deberá presentar los comprobantes que acrediten debidamente los gastos efectuados. El reintegro de los gastos se efectuará luego de la recepción de los comprobantes correspondientes.
18. Solicitar a las partes y a la Comisión que, a más tardar el 14 de abril de 2025, acrediten ante la Secretaría de la Corte los nombres de las personas que participarán en la audiencia pública.
19. Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 23 de mayo de 2025, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.
20. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la representante de la presunta víctima y a la República del Perú.

Corte IDH. Caso Cuadra Bravo Vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de marzo de 2025.

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario